

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 13^o Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-10243-2016
CARATULADO : PHARMA INVETI DE CHILE / INSTITUTO DE
SALUD PUBLICA DECHILE

Santiago, veintiocho de Febrero de dos mil diecinueve

Vistos

A fojas 1, comparece **Daniel López Lizama**, abogado, en representación de **Pharma Investi de Chile S.A.** (en adelante Pharma Investi), sociedad del giro farmacéutico de su denominación, con domicilio en calle Miraflores N° 130, piso N° 25, comuna de Santiago, quien viene en interponer reclamo de multa sanitaria impuesta mediante Resolución Exenta N° 1424, de 5 de abril de 2106, en contra del **Instituto de Salud Pública de Chile** (en adelante ISP), representado legalmente por su Director, don Alex Figueroa Muñoz, médico cirujano, ambos con domicilio en Avenida Maratón N° 1.000, comuna de Ñuñoa, por las consideraciones de hecho y derecho que se consignan en los párrafos siguientes.

Expone que su representado es un laboratorio de reconocida trayectoria en el mercado nacional, que provee de alternativas eficaces y seguras de tratamiento y ayuda a numerosas enfermedades, haciendo importantes esfuerzos por introducir, de manera generalizada y a bajo costo, productos de la más alta calidad, seguridad y eficacia. En este escenario, expone que Pharma Investi contaba -producto de la compra que durante el año 2015 efectuó del laboratorio Royal Pharma- con una serie de oficinas comerciales distribuidas en las ciudades de Santiago y Concepción, las que servían de centro de reunión a los distintos visitantes médicos de la compañía y además, servían de lugar de retiro de muestras médicas que luego distribuían entre los distintos profesionales habilitados para prescribirlas.



Agrega que producto de una iniciativa del área comercial del laboratorio desarrollada de manera aislada y a espaldas de la dirección técnica y de la gerencia general, se comenzó a distribuir productos farmacéuticos a pacientes, dentro del marco de implementación de un programa de asistencia a pacientes crónicos en riesgo social. Enfatiza que dicha práctica hoy se encuentra absolutamente proscrita.

Expone que bajo este contexto, con fecha 30 de junio de 2015, los fiscalizadores del ISP concurrieron hasta las oficinas que su representada poseía en Bombero Ossa N° 1010, oficina 624, comuna de Santiago con la finalidad de verificar los hechos denunciados el 22 de mayo de 2015 en contra del Laboratorio Royal Pharma. En este punto, señala que el arriendo de esa oficina era uno de los activos que su representada adquirió con ocasión de la compra del Laboratorio Royal Pharma, desconociendo a la fecha de la fiscalización las actividades que se mantenían en dicho lugar, pues lo que sabían era que allí los visitantes médicos del laboratorio se reunían a compartir experiencias y retirar muestras médicas. Añade que desde la fiscalización, su parte arbitró todas las medidas necesarias para evitar que situaciones como las investigadas se volvieran a repetir, ordenándose el cierre de la oficina e instruyó el inmediato cese de cualquier actividad que pudiera implicar la entrega de productos farmacéuticos en los centros de reunión que aún permanecían abiertos.

Añade que luego de la fiscalización, con fecha 27 de enero de 2016, el ISP mediante Resolución Exenta N° 333-2016, resolvió instruir sumario sanitario en contra de su representada por el almacenamiento y dispensa a pacientes productos farmacéuticos en establecimiento no autorizado, sin que dicho establecimiento cuente con la presencia de un químico farmacéutico y sin respetar las condiciones de dispensación que vienen contenidas en la prescripción médica en la pertinente receta. Refiere que evacuados los descargos, y pese a la contundencia de los argumentos vertidos ante la autoridad sanitaria, ésta con fecha 5 de abril de 2016 dictó sentencia en el sumario, condenando a su representada al pago de una multa agregada de UTM 1250 del modo siguiente: 1) una multa de 200 UTM A Pharma Investi S.A. por infracción del artículo 195 del Decreto Supremo 3 de 2010



del Ministerio de Salud, en relación al artículo 128 inciso primero del Código Sanitario, esto es, distribución de productos farmacéuticos a lugares no autorizados al efecto; 2) una multa de 50 UTM a Pedro Lagos Ortiz, en su calidad de Director Técnico de Pharma Investi, por infracción al artículo 55 del Decreto Supremo 466/1985 del Ministerio de Salud en relación al 128 inciso primero del Código Sanitario, esto es, distribución de productos farmacéuticos a lugares no autorizados al efecto; 3) una multa de 1000 UTM a Pharma Investi por infracción del artículo 1 del DFL N° 1/1990 del Ministerio de Salud, en relación con los artículos 195, 196, 198 y 202, todos del Decreto Supremo N° 3/2010 y los artículos 100 y 129 del Código Sanitario, por mantener en funcionamiento un establecimiento que almacena y dispensa productos farmacéuticos sin ser un establecimiento autorizado, sin respetar las condiciones de dispensación de los mismos y por realizar dicha labor sin la presencia de un químico farmacéutico que ejerza la dirección técnica.

A continuación alega el decaimiento del procedimiento administrativo por haber transcurrido el plazo de seis meses que la Ley establece al órgano administrativo para la conclusión del mismo, lo que trae consigo que la sanción impuesta pierda toda su eficacia. En efecto, sostiene que el procedimiento sancionatorio se inició mediante la fiscalización de 30 de junio de 2015, y que pasados 8 meses desde que se inició la investigación, mediante Resolución Exenta N° 333 de 27 de enero de 2016, el Instituto decidió instruir el sumario sanitario y que habiendo transcurrido 10 meses desde la formulación de cargos por parte de la autoridad sanitaria se procedió a sancionar con fecha 5 de abril de 2016 a su representada, plazo que excede largamente al fijado por el legislador para la duración de cualquier procedimiento administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, por lo que procedería la aplicación de una especie de decaimiento administrativo, con la subsecuente extinción y pérdida de eficacia legal del procedimiento, produciéndose así la extinción del acto administrativo sancionatorio.

A continuación alega la inexistencia parcial de las infracciones imputadas a su representado, señalando en primer lugar que no es efectivo



que su representado distribuyera productos farmacéuticos a establecimientos no autorizados, pues dichos productos eran enviados desde las bodegas del laboratorio a oficinas comerciales de su propiedad, por lo que no se encontraba distribuyendo de forma alguna a terceros dichos productos.

En cuanto al segundo reproche, a saber, que habría encontrado almacenamiento y distribuyendo productos farmacéuticos en un establecimiento no autorizado, señala que ello fue ordenado por el área comercial del laboratorio y buscaba hacer efectivo un beneficio a aquellos pacientes de escasos recursos y bajo el entendido que se encontraba autorizado para ello atendida la modificación legal introducida por la Ley Ricarte Soto, de próxima implementación a la fecha de ocurrencia de los hechos fiscalizados. No obstante, tan pronto se efectuó el reproche su representada cesó de manera inmediata dicha práctica. Agrega en este punto, que conforme lo anterior, la sanción impuesta resulta desproporcionada.

Asimismo, respecto del último hecho imputado, esto es, que no habría respetado las condiciones de dispensación contenidas en la prescripción médica en la pertinente receta, señala que ello no es efectivo, pues su representada sí exigía la respectiva receta médica como condición para la entrega de los medicamentos, dejándose copia de las recetas en poder de los funcionarios de esa dependencia.

Finalmente, en cuanto a no contar con un químico farmacéutico en el recinto fiscalizado, señala que las actividades ahí desarrolladas se enmarcaban dentro de las actividades del área comercial de implementación de un programa de ayuda específico, al que accedían pacientes previa muestra de su respectiva receta, no contando con una persona que pudiera ejercer labores de dirección técnica del centro fiscalizado.

Enfatiza que su representado actuó de buena fe y diligencia debida, adoptando medidas inmediatas para que los hechos reprochados no volvieran a ocurrir. Asimismo, enfatiza que los hechos constitutivos de la infracción en ningún caso produjeron daño ni menos pusieron en peligro la



salud pública, elementos que deben ser considerados, según expone, al momento de fijar la sanción impuesta.

Atendido lo expuesto y lo dispuesto en las normas legales ya citadas, pide tener por interpuesta reclamación de la multa que ha sido cursada a Pharma Investi Chile S.A., mediante Resolución Exenta N° 1424/2016, de fecha 5 de abril de 2015 del Instituto de Salud Pública, admitirla a tramitación, y en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando: 1) Que el ISP debe dejar sin efecto la Resolución antes citada, por haber sido dictada cuando ya había operado el decaimiento del proceso administrativo, siendo nula la resolución recurrida; y, 2) En subsidio de lo anterior, solicita se reduzca sustancialmente la multa, todo con costas.

A fojas 34 consta notificación personal de la demanda al Instituto de Salud Pública a través de su Director don Alex Figueroa Muñoz.

A fojas 48, se llevó a efecto la audiencia de estilo decretada en autos, con la asistencia del apoderado de la parte demandada y en rebeldía de la demandante.

La demandada procedió a contestar la demanda mediante minuta escrita, la que se tuvo como parte integrante de la audiencia y se incorporó al expediente de fojas 36 y siguientes, oportunidad en la que solicitó su total rechazo, en atención a los fundamentos de hecho y derecho que se reseñan a continuación.

Señala que en los hechos corresponde desechar la reclamación, conforme lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, toda vez que los hechos que motivaron la sanción se encuentran comprobados en el sumario sanitario, tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida.

En efecto, sostiene que se encuentra agregado a los antecedentes el sumario sanitario que acredita la veracidad de los hechos investigados, en cuanto a que Pharma Investi es responsable de la distribución de productos farmacéuticos a lugares no autorizados al efecto y de mantener un establecimiento que almacena y dispensa productos farmacéuticos sin ser un



lugar autorizado, sin respetar las condiciones de dispensación de los mismos y realizando las labores sin presencia de químico farmacéutico. En este punto, señala que conforme al artículo 166 del Código Sanitario el acta levantada por el funcionario del Servicio basta para dar por establecida la infracción.

Asimismo, refiere que los hechos reprochados constituyen infracciones a los artículos 59 letra b) del DFL N° 1/2005 del Ministerio de Salud, 96, 100, 129 y 174 del Código Sanitario, 173, 195, 196, 198 y 202 del Decreto Supremo N° 3 de 2010, artículo 10, 34 y 55 del Decreto Supremo N° 466 de 1985 del Ministerio de Salud, las que transcribe una a una en su contestación.

De igual modo, señala que la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario, norma que dispone que ésta podrá fijarse entre un monto mínimo de un décimo de UTM y un máximo de 1000 UTM. Enfatiza en este punto que al considerar la cuantía ésta no puede ser inferior al potencial beneficio comercial que acarrea la distribución de productos incumpliendo normas que autorizan a un establecimiento para la dispensación de productos farmacéuticos.

En cuanto a lo alegado a propósito del transcurso del plazo del artículo 27 de la Ley 19.880 y el decaimiento del procedimiento, expone que la doctrina está conteste en que la iniciación de un procedimiento administrativo dice relación con la dictación de un acto administrativo formal, el que correspondería el decreto que ordena la instrucción de un sumario sanitario de 27 de enero de 2016. En consecuencia, sostiene que la sentencia recurrida es la dictada con fecha 5 de abril del mismo año, no habiendo transcurrido ni siquiera tres meses desde el inicio del proceso, por lo que la alegación deberá ser desestimada. Asimismo, respecto al decaimiento del acto administrativo, sostiene que no existe normativa que lo regule y que la Corte Suprema ha establecido como criterio, que habrá de estarse a los plazos que el derecho administrativo contempla para situaciones que puedan asimilarse y que en este caso hay que estar a lo dispuesto en el artículo 53 inciso primero de la Ley de Bases de los



Procedimientos Administrativos que regula el plazo que tiene la Administración para invalidar sus actos en dos años, sin que dicho plazo se haya cumplido en el caso de marras.

Agrega que el plazo de meses establecido en la Ley 19.880 para la terminación de un proceso administrativo no es fatal. Asimismo, que conforme ha dicho recientemente la Corte Suprema respecto a eventuales sanciones, no corresponde aplicar la prescripción de seis meses que respecto a las faltas contempla el artículo 94 del Código Penal, toda vez, que la sola circunstancia que la infracción conlleva una sanción pecuniaria no transforma ese ilícito en una falta penal o que deba reputarse como tal.

Finalmente, expone que la demandante yerra en la interpretación que efectúa del artículo 100 del Código Sanitario, en cuanto si bien es cierto que la ley, luego de la promulgación de la Ley 20.850 habilita a entregar productos a quienes lo necesitan, no es menos cierto que la ley también instituye que ello deberá hacerse sujeto a las regulaciones legales.

Llamadas las partes a conciliación en la misma audiencia de fojas 48, ésta no se produjo.

A fojas 47, se recibió la causa a prueba por el término legal, fijándose como hechos sobre los que deberá recaer los siguientes: 1) Hechos que originan el inicio del sumario sanitario ordenado instruir por Resolución N° 333 del 27 de enero de 2016; 2) Efectividad de encontrarse los hechos que motivan la sanción reclamada acreditados en el sumario sanitario antes referido; y, 3) Antecedentes que forman parte del sumario sanitario que culminó con la aplicación a la actora de la sanción reclamada.

A fojas 308, encontrándose la causa en estado, se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

Primero: Que en estos autos se comparece en representación de **Pharma Investi de Chile S.A.**, dirigiendo acción de reclamación en contra del **Instituto de Salud Pública de Chile**, impugnando las multas impuestas mediante la Resolución Exenta N° 1.424/16 de fecha 05 de abril



de 2016, solicitando que las multas impuestas sean dejadas sin efecto o se rebajen, por las consideraciones de hecho y derecho consignadas en lo expositivo de este fallo.

Segundo: Que, la entidad demandada procedió a contestar la demanda mediante minuta escrita que incorporó en la audiencia de estilo, la que fue agregada materialmente a fojas 36 y siguientes, solicitando su total rechazo en atención a las alegaciones y defensas ya reseñadas en la parte expositiva de esta sentencia.

Tercero: Que la actora con el objeto de acreditar sus dichos acompañó la siguiente prueba documental:

1) Copia simple de Resolución Exenta ISP N° 1424/2016, mediante la cual se impone las sanciones que son reclamadas en autos.

2) Copia simple de Ley N° 20.850 que “Crea un sistema de protección financiera para diagnósticos y tratamientos de alto costo y rinde homenaje póstumo a Don Ricarte Soto Gallegos.

Cuarto: Que, la entidad demandada con el objeto de acreditar sus argumentaciones, expuestas en lo expositivo del fallo, acompañó copia autorizada de Sumario Sanitario, ordenado instruir mediante Resolución Exenta N° 333, de fecha 27 de enero de 2016, y que corre agregado en autos de fojas 78 a 152.

Quinto: Que, en cuanto a la alegación que efectúa la entidad reclamante, en cuanto a la infracción del artículo 27 de la Ley N°19.880, esto es la caducidad o decaimiento del procedimiento administrativo, es dable sostener que: “contrariamente a lo postulado por el recurrente, el plazo de seis meses mencionado en el artículo antes señalado, no es un plazo fatal y su incumplimiento sólo podrá generar eventuales responsabilidades administrativas ante una dilación o tardanza injustificada, o incluso otros efectos jurídicos conforme a los principios del Derecho Administrativo” . En igual sentido se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema (Rol N° 11706-2017, Rol 6661-2014) En efecto, en la último de los roles citados, nuestro máximo tribunal sostuvo “*de manera que si bien el organismo público debe hacer expeditos los trámites respectivos, el principio*



de celeridad lo ha de llevar tan sólo a tender o a instar por la pronta terminación del procedimiento administrativo, sin que pueda estimarse razonablemente que esa circunstancia le ha de compeler, con carácter definitivo, a concluir tales procesos sólo y únicamente en los perentorios términos fijados por el legislador. El esfuerzo hacia el que ha de propender el órgano público en esta materia no puede vincularlo de tal manera que el incumplimiento de estos plazos transforme en fútil su esfuerzo fiscalizador. En efecto, un mínimo equilibrio entre sus distintos deberes lleva necesariamente a una conclusión como esta, pues de lo contrario se habría de convenir en que la fiscalización y los derechos e intereses del Estado y de los administrados habrían de ceder y quedar subordinados a la celeridad, conclusión irracional que no puede ser admitida.”

Sexto: Que, una vez desechada la alegación de decaimiento, corresponde abocarse a analizar el fondo de la acción deducida. En este objetivo, útil resulta señalar, que el artículo 171 del Código Sanitario dispone: *“De las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria”*. Dicha norma legal, además establece que *“El tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida”*.

De lo señalado en el inciso segundo de la norma antes transcrita se desprende que el tribunal debe necesariamente establecer:

- a) Si los hechos que motivaron la sanción se encuentran comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del referido código;
- b) Si esos hechos constituyen una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios;
- c) Si la sanción aplicada corresponde a la infracción cometida.



Séptimo: Que, dicho lo anterior, y para una mejor comprensión de los elementos antes señalados, es menester realizar previamente ciertas consideraciones de orden contextual del marco en que se produjo la imposición de las multas de marras.

1) Cabe señalar en primer término que el sumario sanitario que dio origen a la imposición de las multas se inició mediante denuncia realizada por un usuario a través de la oficina OIRS de la SEREMI de Salud RM N° de solicitud 45353, que dio lugar al Folio SEREMI 216847 de fecha 22 de mayo de 2015, el que señala “usuaria reclama contra laboratorio Royal Pharma ubicado en Bombero Adolfo Ossa 1010, oficina 624, ya que fue con su abuela y le entregaron un medicamento vencido, donde además ella nota una actitud rara respecto a las personas que trabajan en este local ya que tenía muebles llenos de medicamentos donde ellos empujaban éstos y los escondían, como tratando de esconder algo, además le dieron una dirección que no era verídica ya que era otra oficina, este laboratorio está muy escondido y varias personas han ido a reclamar y cada vez que van inspectores los conserjes avisan”.

2) Que, mediante resolución Exenta 0333 de fecha 27 de enero de 2016, se instruyó sumario sanitario en la droguería y oficina comercial de Pharma Investi Chile S.A., con la finalidad de investigar y esclarecer si ésta distribuye productos farmacéuticos a establecimiento no autorizados, y si en su oficina comercial ubicada en calle Bombero Ossa N° 1010, comuna de Santiago, se almacena y dispensa a pacientes productos farmacéuticos en establecimiento no autorizado, que en dicho establecimiento no cuenta con la presencia de un químico farmacéutico y no se respetan las condiciones de dispensación que vienen contenidas en la prescripción médica en la receta respectiva.

Octavo: Que, en el sumario sanitario el requisito establecido en la letra a) del fundamento sexto precedente, se tuvo por acreditado a través de las actas e informes de inspección realizadas por funcionarios del Instituto de Salud Pública. Así, en el acta de inspección realizada con fecha 30 de junio de 2015 en dependencias de Pharma Investi Chile S.A, ubicado en Bombero Ossa N° 1010, por doña Alicia Encalada y Pablo González,



Inspectores de la Agencia nacional de medicamentos del Instituto de Salud Pública, quienes constataron que en el lugar se entregaban productos farmacéuticos y hay almacenamiento de gran cantidad de fármacos y soluciones oftalmológicas sin que el recinto cuente con autorización sanitaria, instruyéndose la prohibición de distribución y comercialización y retirando una copia del listado de productos en stock y últimas entregas. Asimismo, mediante inspección de 03 de julio de 2015, efectuada por funcionarios de la SEREMI de Salud de la región del Bio Bio, realizada en la Oficina Administrativa de Distribución y Comercio de Pharma Investi, ubicada en Pedro Aguirre Cerda N° 1057, depto. 201, comuna de Concepción, se pudo acreditar que los productos farmacéuticos que se entregaban por canje a pacientes en la oficina comercial de Bombero Ossa N° 1010, provenían de la droguería de propiedad de Pharma Investi, y por tanto, se acreditó que esta última estaba distribuyendo productos farmacéuticos a establecimientos no autorizados sanitariamente.

Las actas referidas, conforme lo dispone el artículo 166 del Código Sanitario, tiene valor de plena prueba, toda vez, que la referida norma señala que bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla.

Noveno: Que, en consecuencia, solo cabe concluir que los hechos que motivan la sanción se encuentran debidamente acreditados en el sumario sanitario, toda vez que, según se expuso en el párrafo primero del fundamento precedente, se dejó constancia de ellos en las actas levantada por el funcionarios del Instituto de Salud Pública, sin que la demandante acompañara en esa instancia administrativa ni ante este tribunal antecedentes que permitan establecer lo contrario, máxime cuando ha existido reconocimiento expreso de la reclamante en orden a que se cometieron dichas infracciones, sin perjuicio de las alegaciones que realiza intentando justificarlas, en torno a que habría sido a espaldas de la Dirección Técnica y de la Gerencia General, que el área comercial del laboratorio habría comenzado a distribuir productos farmacéuticos a



pacientes en el marco de la implementación de un programa de asistencia a pacientes crónicos en riesgo social, las que por cierto, no podrán ser atendidas por tratarse de justificaciones que nacen del actuar de los propios miembros de la entidad sumariada, como porque las obligaciones legales se presumen conocidas por quien realiza actividades de distribución de productos farmacéuticos, como es el caso de la demandante.

Décimo: Que, luego corresponde determinar si se cumple la exigencia prevista en la letra b) del fundamento sexto, esto es, se debe establecer si los hechos debidamente constatados constituyen una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios.

Undécimo: Que, la Resolución N° 1424-2016 sanciona a la empresa Pharma Investi Chile S.A. y a don Pedro Lagos Ortiz en su calidad de Director Técnico de dicha entidad, por infringir los artículos 55 del decreto Supremo 466 de 1985 del Ministerio de Salud, 195 del decreto Supremo 2, del año 2010 del Ministerio de Salud, ambos en relación con el artículo 128 inciso primero del Código Sanitario, y por infracción al artículo 1 del decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1990, del Ministerio de Salud, en relación con los artículos 195, 196, 198 y 202, todos del Decreto Supremo 3, del año 2010 ya mencionado, y los artículos 100 y 129 del Código Sanitario.

Que, así entonces, respecto de la verificación del punto establecido en la letra b) del fundamento cuarto, se debe señalar que en lo concreto los hechos descritos sí constituyen una infracción sanitaria. En efecto, el artículo 1° del decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1990, del Ministerio de Salud, establece las materias, que conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Código sanitario requieren autorización sanitaria, entre ellos, la instalación, funcionamiento y traslado de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos y depósitos de productos farmacéuticos de uso humano.

En cuanto a la distribución de productos farmacológicos el Decreto Supremo N° 3 de 2010 del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento del sistema nacional de control de los productor farmacéuticos de uso humano, en su artículo 195 dispone que *“La distribución de los productos*



se hará por los laboratorios farmacéuticos de producción y acondicionadores, droguerías y depósitos de productos farmacéuticos de uso humano y dental, en las condiciones que para cada uno de ellos se establezcan en el respectivo registro sanitario y sólo a los establecimientos autorizados sanitariamente para su recepción”. A su turno, el artículo 196 del mismo cuerpo normativo señala que “La venta al público de especialidades farmacéuticas sólo podrá efectuarse en las farmacias, almacenes farmacéuticos y depósitos de productos farmacéuticos dentales u otros, en las condiciones que para cada uno de ellos estén reglamentariamente establecidas. Los laboratorios farmacéuticos y las droguerías podrán expender al público sus productos, fabricados o importados, en recintos separados dentro de su planta física y especialmente habilitados para estos efectos, en las condiciones de expendio aprobadas en el registro sanitario. Estos recintos funcionarán bajo la responsabilidad del Director Técnico del establecimiento o del profesional químico-farmacéutico que se designe. Estos recintos deberán contar con la aprobación, en cuanto a su ubicación y funcionamiento, otorgada por el Instituto o la SEREMI de Salud competente, respectivamente. Asimismo, estos establecimientos podrán expender al público tales productos, en las condiciones de expendio aprobadas, en recintos independientes, separados de su planta física, a cargo de un profesional químico-farmacéutico, previa autorización de la SEREMI de Salud correspondiente.”

Asimismo, el artículo 198 refiriéndose a la posibilidad de efectuar distribución gratuita de productos farmacéuticos que “La condición de venta de una especialidad farmacéutica, deberá ser observada estrictamente en su expendio o entrega a cualquier título a los usuarios y no podrá distribuirse gratuitamente en ningún sitio, por ningún medio, ni bajo pretexto o condición alguna. Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, aquellas unidades rotuladas y distribuidas directa y exclusivamente a los profesionales facultados legalmente a prescribir, como muestras médicas, en sus consultas o en reuniones científicas en que ellos participen, las que deberán ser dispensadas directamente por el profesional al paciente. No obstante lo anterior, se autorizará la donación de especialidades farmacéuticas y de aquellos productos a los que se alude en el artículo 21,



letra a), a los establecimientos asistenciales públicos o privados, con una antelación mínima de un año a su vencimiento o seis meses en este último caso, previa autorización del Instituto, los que deberán contar en su envase con una leyenda referida a su condición de distribución gratuita, para ser dispensados en la misma condición a los pacientes. El establecimiento receptor de la donación deberá entregarlos gratuitamente”. En este mismo orden de ideas, el artículo 202 señala que “Quedaría prohibida la donación, entrega o distribución gratuita de medicamentos con fines de publicidad. Se presumirá esta finalidad en toda entrega, donación o distribución gratuita, masiva o individual, que no se encuentre amparada por el artículo 198”.

A su turno, el artículo 100 del Código Sanitario, establece entre otros que “La venta al público de productos farmacéuticos sólo podrá efectuarse previa presentación de la receta del profesional habilitado que los prescribe, salvo aquellos medicamentos que se autoricen para su venta directa en el respectivo registro sanitario (...) Los titulares de registros, permisos o autorizaciones sanitarias, los establecimientos del área de la salud y cualquier persona natural o jurídica que participe en la producción, distribución, intermediación, comercialización, expendio o administración de productos farmacéuticos, alimentos especiales o elementos de uso médico, podrán financiar, total o parcialmente, transferir o entregar, a título gratuito o a precios preferentes, esta clase de productos a los pacientes que los requieran, sujeto a las regulaciones legales, caso en el cual el beneficiario tendrá derecho a continuar percibiendo el beneficio otorgado, en iguales o mejores condiciones, mientras subsista la utilidad terapéutica del producto de que se trate”. En tanto, el artículo 128 inciso segundo del mismo Código señala que “el almacenamiento, transporte y distribución de medicamentos podrán ser efectuados también por establecimientos de depósito autorizados por el Instituto, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios establecidos para ello”.

En tanto, el artículo 129 se encarga de regular las condiciones que deben cumplir los recintos destinados a farmacias y su funcionamiento, señalando que “Las farmacias y almacenes farmacéuticos podrán instalarse de manera independiente, con acceso a vías de uso público, o como un



espacio circunscrito dentro de otro. Un reglamento dictado a través del Ministerio de Salud determinará los requisitos que deberán cumplir dichos establecimientos para ser autorizados por el Instituto de Salud Pública de Chile, así como la idoneidad del profesional o técnico que según cada caso ejerza su dirección técnica y el horario o turnos que deberán cumplir para asegurar una adecuada disponibilidad de medicamentos en días inhábiles y feriados legales y en horario nocturno. Para los efectos de la fijación de turnos, deberán considerarse datos poblacionales y cantidad de farmacias, de almacenes farmacéuticos y de establecimientos de salud existentes en la localidad de que se trate. Las farmacias son centros de salud, esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención de salud. Serán dirigidas por un químico farmacéutico y contarán con un petitorio mínimo de medicamentos para contribuir a las labores de farmacovigilancia. En aquellos lugares donde no existan farmacias establecidas, podrán autorizarse farmacias itinerantes, las que corresponderán a estructuras móviles que se ubicarán en lugares y horarios autorizados expresamente por la autoridad sanitaria, facilitando el acceso de la población a los medicamentos, cumpliendo en todo caso las condiciones que al efecto establezca el respectivo reglamento. Además, en aquellos lugares en los cuales no existan establecimientos de expendio de medicamentos al público, el Ministerio de Salud arbitrará las medidas necesarias para su adecuada disponibilidad, a través de los establecimientos de salud. Sólo los establecimientos señalados en este artículo y en el artículo 129 D estarán facultados para expender productos farmacéuticos, cualquiera sea la condición de venta de éstos”.

Que, en relación al régimen de responsabilidades que se derivan de las infracciones a las disposiciones ya mencionadas, el artículo 55 del Decreto Supremo 466 de 1985 del Ministerio de Salud, dispone que “*El Director Técnico y, asimismo, el propietario, responderán de que la distribución de productos farmacéuticos y alimentos de uso médico sea efectuada a los establecimientos autorizados para su expendio al público*”.



Duodécimo: Que, así las cosas, no habiéndose desvirtuado lo consignado por la autoridad sanitaria al momento de resolver en sede administrativa, solo queda dar por acreditado que los hechos ya señalados constituyen una infracción grave a los artículos 1 del decreto con Fuerza de Ley N° 1, del año 1990, del Ministerio de Salud, en relación con los artículos 195, 196, 198 y 202 del Decreto Supremo 3, del año 2010 y los artículos 110 y 129 del Código sanitario y que la responsabilidad de don Pedro Lagos Ortiz encuentra sustento en lo que dispone el artículo 55 del decreto Supremo 466, del año 1985 del Ministerio de Salud, en relación con el artículo 128 inciso primero del Código Sanitario.

Décimo tercero: Que, finalmente, se debe señalar que la sanción aplicada se enmarca dentro de los parámetros establecidos por el artículo 174 del Código Sanitario, el cual establece que “(...) se podrá castigar con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales (...)”, por lo que quedando asentada la última de la hipótesis descrita en la letra c) del fundamento sexto, el reclamo impetrado no podrá prosperar, según se dirá en lo resolutivo.

Décimo cuarto: Que, las demás probanzas allegadas al juicio en nada modifican lo relacionado hasta ahora por lo que es innecesario un análisis pormenorizado de aquellas.

Que atendido lo expuesto y visto, además lo dispuesto en los artículos 144, 171, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 100, 128 inciso primero, 129, 156, 166, 171 y 174 del Código Sanitario, artículos 195, 196, 198 y 202 del Decreto Supremo N° 3/2010 del Ministerio de Salud, artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/1990 del Ministerio de Salud; y artículo 55 del decreto Supremo 466/1985 del Ministerio de Salud, se declara:

I.- Que, se rechaza la reclamación deducida a lo principal de fojas 1.

II.- Que, no se condenará en costas a la parte demandante, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.



Rol C- 10.243-2016

Pronunciada por Nancy Torrealba Pérez, Juez Suplente del Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago.

Autoriza doña Ana María Parada Arroyo, Secretaria Subrogante del Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago.

En **Santiago**, a **veintiocho de Febrero de dos mil diecinueve** , se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>